



EXPEDIENTE N° : 907-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : EMPRESA DE GENERACIÓN HUALLAGA S.A.
 UNIDAD AMBIENTAL : CENTRAL HIDROELÉCTRICA CHAGLLA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHAGLLA - CHINCHAO
 PROVINCIA DE PACHITEA
 DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO
 SUBSECTOR : ELECTRICIDAD
 MATERIA : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS
 PELIGROSOS
 COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa de Generación Huallaga S.A. al haberse acreditado las siguientes conductas infractoras:*

- (i) *No cumplió con realizar un adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos (aceites usados), generados en la Central Hidroeléctrica Chaglla; conducta que incumple lo dispuesto en los Numerales 1, 7 y 9 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.*
- (ii) *No realizó el monitoreo de las unidades de vegetación, hidrobiológica, avifauna, mastofauna, herpetofauna y suelos, conforme al Estudio de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Chaglla, aprobado mediante Resolución Directoral N° 267-2009-MEM/AEE; conducta que incumple lo dispuesto en los Artículos 5° y 13° del Reglamento Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM y el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.*

Asimismo, no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas en el presente procedimiento, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución, y de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 30 de junio del 2016.

I. ANTECEDENTES

- Los días 17 al 20 de junio del 2013¹, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular en las instalaciones de la Central Hidroeléctrica Chaglla, de titularidad de la Empresa de Generación Huallaga S.A. (en lo sucesivo, **EG Huallaga**), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente².

Cabe señalar que se efectuó la supervisión de gabinete los días 5 al 7 de junio del 2013.





2. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 20 de junio del 2013³, el Informe de Supervisión N° 095-2013-OEFA/DS-ELE del 30 de setiembre del 2013⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**) y analizadas en el Informe Técnico Acusatorio N° 207-2014-OEFA/DS⁵ del 29 de mayo del 2014 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**).
3. Mediante las Cartas EGH-DI-0245-2014⁶, EGH-DI-0287-2014⁷ y EGH-DI-0288-2014⁸ del 7 de julio, 5 de agosto y 5 de agosto del 2014 respectivamente, la EG Huallaga remitió información a fin de levantar los hallazgos observados en la supervisión regular de junio del 2013.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1826-2014-OEFA/DFSAI/SDI⁹ del 30 de setiembre del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició un procedimiento administrativo sancionador contra EG Huallaga por las siguientes supuestas infracciones a la normativa ambiental:

N°	Hecho imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Huallaga no habría cumplido con realizar un adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos (aceites usados), generados en la C H Chaglla.	Numerales 1, 7 y 9 del Artículo 40° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Hasta 20 UIT
2	Huallaga no habría realizado las actividades descritas en el Programa de Apoyo al Desarrollo Local, contenido en su EIA.	Artículo 13° del Reglamento Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, concordado con el Artículo 5° del Reglamento Ambiental en	Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada	Hasta 160 UIT

² Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20507024051.

³ Páginas 92 al 101 del Informe de Supervisión N° 095-2013-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto obrante a folio 26 del Expediente.

⁴ Informe de Supervisión N° 095-2013-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto obrante a folio 26 del Expediente.

⁵ Folios del 1 al 26 del Expediente.

⁶ Folio del 46 al 119 del Expediente.

⁷ Folio 122 al 124 del Expediente.

⁸ Folio 126 al 131 del Expediente.

⁹ El acto de inicio obra a folios del 131 al 137 del Expediente y fue debidamente notificada el 14 de octubre del 2014, tal como consta en el Folio 138 del Expediente. Cabe señalar que dicha resolución posteriormente fue rectificada por error material mediante Resolución Subdirectoral N° 2069-2014-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 25 de noviembre del 2014. Asimismo, cabe precisar que el inicio fue variado mediante modificada mediante Resolución Subdirectoral N° 463-2015-OEFA/DFSAI/SDI y posteriormente por la Resolución Subdirectoral N° 005-2016-OEFA/DFSAI/SDI.





		las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM y el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	
3	Huallaga no habría realizado el monitoreo de las unidades de vegetación, hidrobiológica, avifauna, masofauna, herpetofauna y suelos, conforme a su EIA	Artículo 13° del Reglamento Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, concordado con el Artículo 5° del Reglamento Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM y el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Hasta a 600 UIT
4	Huallaga no habría cumplido con entregar a sus trabajadores y operarios, los folletos informativos con la descripción e identificación de las especies de flora y fauna, que se encuentran consideradas en peligro de extinción, compromiso asumido en su EIA.	Artículo 13° del Reglamento Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, concordado con el Artículo 5° del Reglamento Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM y el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM..	Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	Hasta 70 UIT

5. El 4 y 6 de noviembre del 2014¹⁰, 11 de agosto del 2015¹¹ y el 3 de febrero del 2016¹², EG Huallaga presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y a la variación de la imputación de cargos, alegando lo siguiente:

A. HECHOS IMPUTADOS

Primer hecho imputado: Huallaga no cumplió con realizar un adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos (aceites usados), generados en la Central Hidroeléctrica Chaglla.

- (i) La presunta conducta infractora no guarda relación alguna con la norma (Numerales 1, 7 y 9 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de

¹⁰ Folios del 139 al 2227 y del 1861 al 1915 del Expediente, respectivamente.

Folios del 2241 al 2255 del Expediente.

Folios del 3561 al 3588 del Expediente.





Residuos Sólidos), pues el Programa de Apoyo al Desarrollo Local, que forma parte del Plan de Relaciones Comunitarias del Estudio de Impacto Ambiental no contempla ninguna actividad referida al manejo de residuos sólidos.

- (ii) Sin perjuicio de lo señalado se deduce de la parte considerativa de la Resolución Subdirectoral, que el primer hecho imputado se encuentra referido al incumplimiento del adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos (aceites usados) generados en la CH Chaglla.
- (iii) El 3 de julio del 2013 comunicó las medidas correctivas implementadas de manera inmediata para acondicionar de manera adecuada el almacén de residuos peligrosos, entre las que figuran: la separación e identificación de los Residuos Sólidos, la impermeabilización de toda el área en cuestión empleando una geomembrana, la implementación de un cerco (malla metálica) en la zona a efectos de restringir el acceso al personal y el acondicionamiento de tres (3) kits antiderrames, como medida de prevención adicional.
- (iv) La empresa actuó de manera diligente, pues desde la identificación del hallazgo revirtió la situación tomando las medidas ambientales correspondientes. Así, a la fecha se maneja de manera adecuada los residuos sólidos peligrosos almacenados en la zona industrial de Chulla.
- a) Contrapropuesta de Medida Correctiva¹³
- (v) El mencionado almacén de residuos peligrosos estuvo en operación hasta la quincena del mes de febrero del 2016 por lo que a la fecha el inicio de operación del proyecto está próximo y resultará imposible acreditar el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos (aceites usados) toda vez que al finalizar la etapa de construcción se dejará de utilizar el almacén de residuos sólidos peligrosos.
- (vi) Al respecto se propone la variación de la medida correctiva en el siguiente sentido: *"Empresa de Generación Huallaga debe presentar una Memoria Descriptiva en la cual se evidencie que el cierre y desmantelado del almacén de residuos sólidos peligrosos han sido realizados en cumplimiento con la normativa ambiental vigente y que el área donde se encontraba ubicada dicha instalación ha sido debidamente restaurada."*

Segundo hecho imputado: Huallaga no realizó las actividades descritas en el Programa de Apoyo al Desarrollo Local, contenido en su EIA.

- (vii) Si bien al momento de la supervisión (junio 2013) EG Huallaga no había cumplido con la totalidad de compromisos asumidos en el Programa de Apoyo al Desarrollo Local, ello no debe considerarse como un incumplimiento al Estudio de Impacto Ambiental, pues el proyecto se encontraba y se encuentra en la etapa de construcción.
- (viii) Cabe precisar que el Estudio de Impacto Ambiental no ha establecido un cronograma ni plazos específicos para el desarrollo de sus compromisos.



Folio 3575 del Expediente.



- a) Compromiso N° 1.- Respecto al desarrollo de la actividad de promoción de la disponibilidad de energía eléctrica en la institución educativa local y el apoyo en la compra de un generador eléctrico
- (ix) Se ha cumplido con el compromiso señalado entregando generadores eléctricos desde el 11 de febrero del 2013 al Caserío Higrompampa, a la Comunidad Campesina de Pillao y al Caserío Huanipampa a fin de contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de sus comuneros. Prueba de ello son las actas de entrega que se adjuntan.
- (x) Adicionalmente, con fecha 20 de mayo del 2014 se entregó el monto de S/. 380.00 soles al Presidente del Caserío de Huanipampa para apoyar en la gestión del proyecto de electrificación. El 22 de enero del 2016 se entregó la suma de S/. 150.00 soles al Presidente del Caserío de Higrompampa, que permitirá gestionar el proyecto de electrificación rural.
- (x) Por lo tanto, la empresa sobre cumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, lo cual constituye una mejora socio - ambiental por tanto no amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. Sobre ello, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante Resolución N° 041-2014-OEFA/TFA (Caso Interoil) señala que el marco legal ha previsto un supuesto excepcional que permite a los administrados realizar modificaciones o cambios sin que ello configure un incumplimiento del instrumento de gestión ambiental.
- b) Compromiso N° 2.-Respecto al compromiso de promocionar campañas médicas de despistaje de las principales enfermedades en la población infantil y de adultos mayores en las localidades de Higrompampa, Huanipampa y Chulla.
- (xi) Se han realizado campañas integrales de salud en Higrompampa, Huanipampa, Pampamarca y Santa Rita Sur el 11 y 12 de julio del 2013 así como campaña de despistaje de cáncer uterino y de mamas el 10 de diciembre del 2013 y una campaña de salud preventiva promocional en coordinación con Cáritas Diocesana Huánuco y el Ministerio de Salud en el Centro Poblado de Pampamarca y en el Caserío Huanipampa en marzo del 2014.
- (xii) El compromiso ambiental debía ser ejecutado durante la etapa de construcción del Proyecto. Por ello, la medida correctiva propuesta en la Resolución de inicio y sus variaciones, referida a capacitar al personal responsable de la gestión ambiental en temas referidos a la importancia de cumplir con lo contenido en los instrumentos de gestión ambiental resulta temporal pues el Proyecto se encuentra actualmente en operación. No obstante, se cumplió con capacitar al personal responsable del Proyecto mediante charlas en las cuales se les ha informado respecto del cumplimiento de los compromisos en el Programa de Apoyo al Desarrollo Local, en especial del Programa de Apoyo a la Producción Local.





- c) Compromiso N° 3.- Respecto al compromiso de realizar acciones de apoyo temporal para la alfabetización de la población a través de los programas nacionales respectivos, proporcionando la movilidad, estadía y alimentación a los capacitadores.
- (xiii) El compromiso se tornará exigible una vez que se lleven a cabo los programas nacionales, dado que su compromiso es brindar apoyo logístico temporal para los capacitadores. Se adjunta la constancia de la Dirección Regional de Educación a través de la cual se indica que el Programa de Alfabetización a cargo del Gobierno Regional de Huánuco fue atendido hasta el año 2007.
- (xiv) En cuanto a la segunda medida correctiva de capacitación referida la importancia de cumplimiento de compromisos ambientales, enfatizando el cumplimiento de las acciones de apoyo al desarrollo local, resulta atemporal y de imposible cumplimiento ya que las acciones solicitadas corresponden a otra etapa del Proyecto.

Tercer hecho imputado: Huallaga no habría realizado el monitoreo de las unidades de vegetación, hidrobiológica, avifauna, masofauna, herpetofauna y suelos, conforme a su EIA

- (xv) La empresa cuenta con estudios que acreditan el adecuado desempeño en cuanto a la realización de monitoreos. A partir del mes de agosto del 2013 se vienen realizando actividades de monitoreo para cumplir lo dispuesto en el EIA y con las obligaciones con el Banco Interamericano de Desarrollo - BID.
- (xvi) Debe considerarse que las acciones de constituyen mejoras en el marco del Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, debido a que el compromiso consistía en realizar monitoreos respecto de algunos parámetros y en una frecuencia determinada, a partir de agosto del 2013 se viene efectuando dos (2) planes de monitoreo (en el marco del EIA y en el marco de las obligaciones con el BID), superando las obligaciones establecidas en el instrumento sin generar riesgos no previstos en el ambiente.

Cuarto hecho imputado: Huallaga no habría cumplido con entregar a sus trabajadores y operarios, los folletos informativos con la descripción e identificación de las especies de flora y fauna, que se encuentran consideradas en peligro de extinción, compromiso asumido en su EIA.

- (xvii) Desde febrero del 2012, se gestionó la elaboración de paneles con la finalidad de advertir a su personal sobre la existencia de ciertas especies en peligro de extinción. Dicho paneles se encuentran en la zona del proyecto desde el año 2012.
- (xviii) El 3 de julio del 2013, comunicó la realización de una capacitación al personal en temas relacionados con especies de flora y fauna en peligro de extinción, donde además se entregaron *flyers* como apoyo visual
- (xix) En cuanto a la medida correctiva de capacitación del personal responsable de la gestión ambiental en tema referidos a la importancia de entregar a





sus trabajadores y operarios folletos informativos, ello resulta inviable e imposible de cumplir toda vez que el proyecto se encuentra próximo a entrar en operación. Por tanto, en el marco de la Normas Reglamentaria del artículo 19° de la Ley N° 30230, debe reconocerse que Huallaga ha implementado las medias correctivas necesarias.

B. OTROS ARGUMENTOS

- (xi) La Resolución Subdirectoral N° 1826-2014-OEFA/DFSAI/SDI contraviene el Principio de Tipicidad toda vez que considera el incumplimiento de los compromisos asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental, como un incumplimiento a las normas y disposiciones emitidas por el Ministerio de Energía y Minas, según lo establecido en el Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas. No obstante, dicha disposición no refleja un tipo legal o una prohibición expresamente dirigida a cuestionar el presunto incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental, como sería en este caso el Estudio de Impacto Ambiental.
- (xii) En aplicación de la Ley 30230 el OEFA debe abstenerse de iniciar procedimientos administrativos en todos los casos y de imponer sanciones pecuniarias excesivas, debiendo preferir la imposición de medidas correctivas. En caso los administrados hayan cumplidos con estas el OEFA deberá determinar el archivo del procedimiento administrativo.
- (xiii) De acuerdo al Reglamento para la Subsanación Voluntaria se posibilita a los administrados a subsanar determinados supuestos de tal modo que no ameriten el inicio de un procedimiento; en ese sentido, la empresa ha subsanado todos los extremos materia de imputación antes del inicio del procedimiento y corresponde al OEFA archivarlos.
6. Los días 26 de noviembre del 2014, 23 de octubre del 2015 y 9 de marzo del 2016 se realizaron audiencias de informe oral¹⁴, tal como consta en las actas correspondientes¹⁵.
7. Con motivo de cada informe oral realizado, la empresa presentó escritos adicionales el 18 de diciembre del 2014¹⁶, 18 de noviembre del 2015¹⁷ y el 11 de marzo del 2016¹⁸.
8. Mediante Memorando N° 345-2015-OEFA/DFSAI/SDI notificado el 4 de mayo del 2015¹⁹, reiterando mediante Memorando N° 504-2016-OEFA/DFSAI/SDI notificado el 13 de abril del 2016, la Subdirección de Instrucción solicitó a la

¹⁴ Al respecto, cabe precisar que el nuevo director ha tomado en cuenta los alegatos mencionados en los informes orales efectuados por la empresa, en la medida que en el expediente obran los audios. Además, cuenta con toda la información necesaria para evaluar los descargos y argumentos expuestos y proceder de esta forma, a emitir un pronunciamiento motivado.

¹⁵ Folios 1924, 2262 y 3598 del Expediente, respectivamente.

¹⁶ Folio 1926 al 2227 del Expediente.

¹⁷ Folio del 2264 al 3548 del Expediente.

¹⁸ Folio 3602 y 3621 del Expediente.

¹⁹ Folio 2228 al 2230 del Expediente.





Dirección de Supervisión su opinión en relación a las supuestas mejoras ambientales que habría realizado la empresa EG Huallaga.

9. En respuesta a ello, mediante el Memorandum N° 2010-2016-OEFA/DS notificado el 6 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión remitió el Informe N° 169-2016-OEFA/DS-ELE con la opinión técnica sobre las supuestas mejoras manifiestamente evidentes planteadas por EG Huallaga.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si EG Huallaga cumplió con realizar un adecuado almacenamiento de residuos peligrosos en la C H Chaglla y, de ser el caso, si corresponde imponer una medida correctiva.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si EG Huallaga cumplió los compromisos ambientales contenido en su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, si corresponde imponer una medida correctiva.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procesales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

11. EG Huallaga alega que en aplicación de la Ley 30230 el OEFA debe abstenerse de iniciar procedimientos administrativos en todos los casos y de imponer sanciones pecuniarias excesivas, debiendo preferir la imposición de medidas correctivas. En caso los administrados hayan cumplidos con estas el OEFA deberá determinar el archivo del procedimiento administrativo.
12. Sobre el particular, mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, **Ley para la promoción de la inversión**), publicada el 12 de julio del 2014 en el Diario Oficial "El Peruano" (en lo sucesivo, **el Diario Oficial**), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
13. El Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones²⁰:

²⁰ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

"Artículo 19°.- Privilegio de la inversión y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.





- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
14. Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en lo sucesivo, **el TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**)²¹, aplicándole el total de la multa calculada.
15. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, (en lo sucesivo, **el Reglamento**) se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.

16. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, **Ley del Procedimiento Administrativo General**), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) y los Artículos 40° y 41° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.
17. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, toda vez que de las imputaciones no se aprecia un daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
18. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
19. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, tal como señala EG Huallaga. Sin embargo, en caso se incumpliese la medida correctiva impuesta y corresponda aplicar una sanción, ésta sería determinada mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones²².

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

20. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.



Aprobada mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y Anexos.





21. Asimismo, el Artículo 16° del TEO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA²³ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma²⁴.
22. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
23. Por lo expuesto, se concluye que en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si EG Huallaga cumplió con realizar un adecuado almacenamiento de residuos peligrosos en la C H Chaglla y, de ser el caso, si corresponde imponer una medida correctiva

a) La obligación de realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos

24. El Literal h) del Artículo 31 del Decreto Ley N° 25488 - Ley de Concesiones Eléctricas (en lo sucesivo, **LCE**), establece que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas se encuentran obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.
25. En ese sentido, de acuerdo al Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, **RLGRS**), se establece que las instalaciones para el **almacenamiento temporal** debe contar, entre otras, con las siguientes condiciones: (i) separación de los residuos de acuerdo a su nivel de peligrosidad;

²³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

²⁴ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).





(ii) contar con pisos lisos, de material impermeable y resistente; y, (iii) contar con señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles²⁵.

26. Conforme a lo señalado, EG Huallaga tiene la obligación de almacenar los residuos peligrosos generados en sus instalaciones, en áreas que reúnan las condiciones previstas en el RLGRS.

IV.1.1 **Análisis del hecho imputado N° 1: EG Huallaga no cumplió con realizar un adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos generados en la CH Chaglla**

27. Durante la Supervisión Regular 2013 la Dirección de Supervisión advirtió el inadecuado almacenamiento de los residuos peligrosos en el almacén central de la CH Chaglla, tal como se detalla a continuación²⁶:

"El Almacén de Residuos Peligrosos (Aceites Usados) ubicado en la Zona Industrial de Chulla no cuenta con un piso impermeabilizado. Asimismo, en un mismo ambiente se ha identificado residuos peligrosos y cilindros conteniendo sustancias químicas (productos nuevos o en uso), sin que exista ninguna separación física entre ellos. Asimismo, el acceso no es restringido al personal."

28. Concordantemente con ello, el Informe de Supervisión advierte que EG Huallaga almacenó residuos peligrosos sin cumplir con las condiciones necesarias, tal como se describe a continuación²⁷:

"(...) en un mismo almacén se ha incluido los aceites usados (además de filtros, otros residuos peligrosos) y cilindros de sustancias químicas, las que son utilizadas en el mantenimiento de las maquinarias pesadas, incumpliendo lo establecido en los Artículos 40 y 41 del D.S. 057-2004-PCM, donde se indica que el almacenamiento intermedio para residuos peligrosos debe estar cerrado y cercado, y deben estar separadas a una distancia adecuada de las áreas de producción (...)
Este mismo artículo establece que los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistente. Sin embargo, el almacén en cuestión tiene un piso que no es liso, ni impermeable, tal como puede observarse en la Vista 3. (...)"



²⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 40".- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. *Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;*
2. *Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;*
3. *Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;*
4. *Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;*
5. *Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;*
6. *Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;*
7. *Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;*
8. *Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;*
9. *Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y*
10. *Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".*

²⁶ Página 18 del Informe de Supervisión que obra en el CD contenido en el Folio 26 del Expediente.

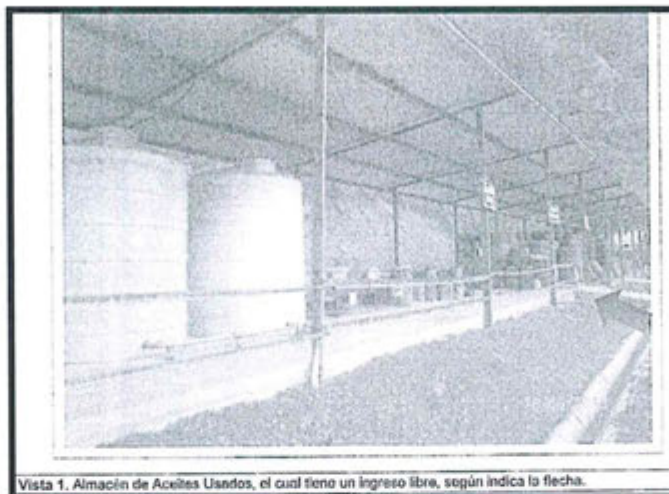
Página 18 del Informe de Supervisión que obra en el CD contenido en el Folio 26 del Expediente.



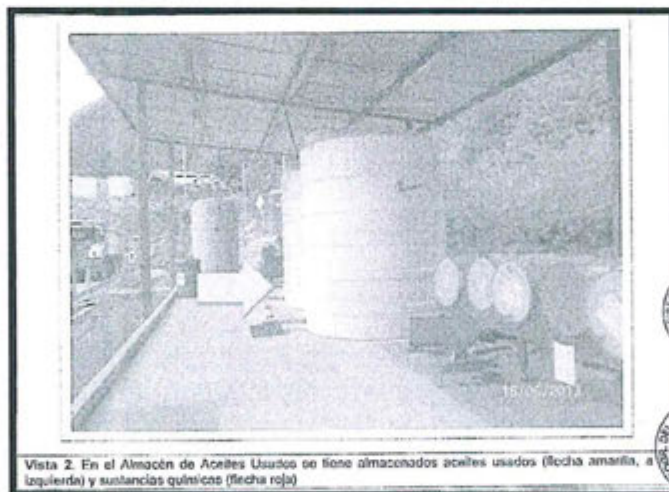


29. La observación detectada se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 1, 2 y 3 del Informe de Supervisión²⁸, conforme se aprecia continuación:

Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión



Página 19 y 20 del Informe de Supervisión que obra en el CD contenido en el Folio 26 del Expediente.

Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión

Vista 3. Además del aceite, se tenían almacenados todo tipo de filtros. Se observa que el piso no está impermeabilizado y que solo cierta zona cuenta con geomembrana (flecha roja).

30. En esa misma línea, el Informe Técnico Acusatorio concluyó que EG Huallaga no cumplió con almacenar adecuadamente sus residuos peligrosos, toda vez que el almacén de residuos peligrosos no se encontraba cerrado ni cercado, no contaba con suelo impermeabilizado, ni señalización y no separó los residuos de acuerdo a su peligrosidad.
31. La empresa alega que la presunta conducta infractora no guarda relación alguna con la norma (Numerales 1, 7 y 9 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos), pues el Programa de Apoyo al Desarrollo Local, que forma parte del Plan de Relaciones Comunitarias del Estudio de Impacto Ambiental no contempla ninguna actividad referida al manejo de residuos sólidos.
32. Sobre el particular, cabe señalar que mediante Resolución Subdirectoral N° 2069-2014-OEFA/DFSAI/SDI se rectificó el error material que señala la empresa y por lo tanto corresponde desestimar el descargo referido.
33. EG Huallaga alega que el 3 de julio del 2013 comunicó las medidas correctivas implementadas de manera inmediata para acondicionar de manera adecuada el almacén de residuos peligrosos.
34. Al respecto, como puede apreciarse de los descargos presentados por EG Huallaga en el presente extremo, éste no ha cuestionado su responsabilidad por no haber almacenado adecuadamente los residuos peligrosos, sino únicamente señala las medidas correctivas realizadas con el fin de revertir la conducta observada.
35. Sobre ello, corresponde comunicar a EG Huallaga que las acciones ejecutadas posteriormente a la visita de supervisión con la finalidad de remediar o revertir el efecto causado por la conducta infractora no cesa el carácter sancionable ni lo exime de responsabilidad por los hechos detectados, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador. Sin perjuicio de ello, la presunta subsanación de la conducta por el





administrado será considerada para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

36. EG Huallaga señala que corresponde aplicar el Reglamento para Subsanción Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD en el presente caso en la medida de que ha subsanado antes del inicio del presente procedimiento administrativo.
37. En este punto, resulta pertinente evaluar si el hecho detectado correspondería a un hallazgo de menor trascendencia, conforme a lo establecido en el Reglamento para Subsanción Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en adelante, **el Reglamento para la Subsanción Voluntaria**).
38. El Reglamento para la Subsanción Voluntaria tiene por finalidad regular y determinar los supuestos en los que un administrado incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como hallazgo de menor trascendencia, que podría estar sujeto a subsanción voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley del SINEFA, modificada por la Ley N° 30011.
39. Al respecto, el Artículo 2° del Reglamento para la Subsanción Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en adelante, Reglamento para la Subsanción Voluntaria) define a los hallazgos de menor trascendencia como los hechos relacionados al supuesto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que: **(i) por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas;** (ii) puedan ser subsanados; y, (iii) no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.
40. Cabe indicar que en el Artículo 4° del referido Reglamento se han detallado **las conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia** en el Anexo del mismo²⁹. No obstante, el Numeral 4.2 del Artículo 4° del Reglamento

²⁹ Reglamento para la subsanción voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/DFSAI

Anexo 1
Hallazgos de menor trascendencia

Referidos a la remisión de información	
I.	
I.1	No presentar el Reporte o Informe de Monitoreo Ambiental en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.2	No presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.3	No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.4	No presentar la Declaración de Manejo de Residuos en el plazo establecido, o presentarla de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.5	No presentar el Informe Ambiental Anual o Informe Anual de Gestión Ambiental en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
I.6	No presentar otra información o documentación requerida por la Entidad de Fiscalización Ambiental en el plazo establecido, o presentarla de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
II.	Referidos a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos
II.1	No segregar los residuos no peligrosos o segregarlos incorrectamente.
II.2	No señalar los sitios de almacenamiento, o señalarlos de manera inadecuada.
II.3	No mantener los contenedores debidamente sellados y/o tapados.
II.4	No rotular los contenedores de materiales no peligrosos.





de Subsanación Voluntaria³⁰ señala que una conducta podrá calificar como un hallazgo de menor trascendencia siempre que cumpla con los criterios establecidos en el Artículo 2° del Reglamento. Calificado un hallazgo como de menor trascendencia, la autoridad instructora podrá decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador solo si verifica que el hallazgo fue debidamente subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador³¹.

41. En el presente caso, la infracción materia de análisis se refiere al incumplimiento a la normativa de residuos sólidos, debido a que el almacén de residuos sólidos peligrosos de la empresa EG Huallaga no cumplía con los requisitos mínimos exigidos por el Artículo 40° del RLGRS, **conducta que no se encuentra recogida en el Anexo N° 1 del Reglamento antes señalado.**
42. En efecto, la presente imputación se refiere al incumplimiento en las medidas mínimas que un almacén de residuos sólidos debe contener para evitar la afectación ambiental a causa de la peligrosidad de los residuos.
43. Por tanto, de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, ha quedado acreditado que EG Huallaga incumplió lo dispuesto en el Artículo 40° RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, al haber realizado un inadecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos, debido a que su almacén: (i) no se encontraba cerrado ni cercado; (ii) no contaba con piso impermeabilizado; y, (iii) no separó los residuos de acuerdo a su peligrosidad ni señaló su peligrosidad en lugares visibles.



II.5	Almacenar temporalmente contenedores vacíos en terrenos abiertos o en áreas no contempladas en la normativa.
II.6	Disponer inadecuadamente los residuos no peligrosos.
III.	Referidos a los compromisos ambientales
III.1	Incumplir los compromisos ambientales previstos en el Instrumento de Gestión Ambiental, relativos al almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos o identificación de contenedores de residuos.
III.2	Disponer temporalmente de los residuos en forma distinta a la establecida en el Instrumento de Gestión Ambiental por motivos de obras, limpieza o cambio de equipos.
III.3	Almacenar temporalmente contenedores vacíos en áreas no contempladas en el Instrumento de Gestión Ambiental.

³⁰ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

***Artículo 4°.- Conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia**

4.1 Con la finalidad de garantizar la vigencia del principio de predictibilidad, las conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia se detallan en el Anexo que forma parte integrante del presente Reglamento.

4.2 La lista de hallazgos detallados en el referido Anexo es enunciativa. La Autoridad de Supervisión Directa podrá calificar como hallazgo de menor trascendencia una conducta que no se encuentre prevista en dicho Anexo, siempre que cumpla con los criterios establecidos en el Artículo 2° del presente Reglamento*.

³¹ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

***Artículo 6°-A.- Acreditación de la subsanación**

Corresponde al administrado acreditar la subsanación del hallazgo de menor trascendencia, así como la fecha en que fue realizada. La subsanación debe ser efectuada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador a efectos de conceder el beneficio regulado en la presente norma.

(...)

DISPOSICIÓN OCMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado.

(...)"

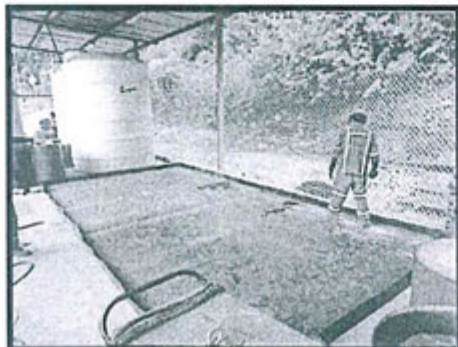


a) Procedencia de medidas correctivas

44. EG Huallaga alega que el 3 de julio del 2013 comunicó las medidas correctivas implementadas de manera inmediata para acondicionar de manera adecuada el almacén de residuos peligrosos, entre las que figuran las siguientes: (i) separación e identificación de los cilindros de aceite residual, trapos contaminados, filtros de aire y aditivos; (ii) impermeabilización de toda el área en cuestión empleando una geomembrana; (iii) implementación de un cerco (malla metálica) en la zona a efectos de restringir el acceso al personal; y, (iv) acondicionamiento de tres (3) kits antiderrames, como medida de prevención adicional.

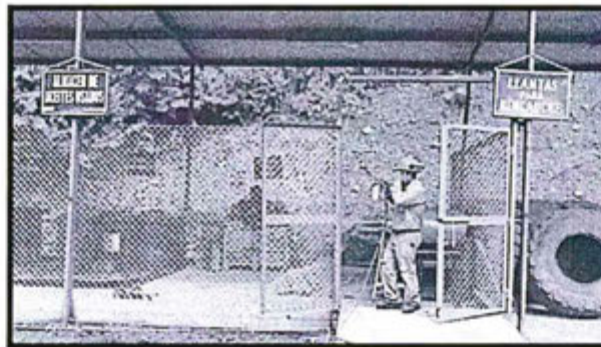
Fotografías N° 1 y 2 de la Carta EGH-DI-0048/2013Fotografías N° 3 y 4 de la Carta EGH-DI-0048/2013

1. Los cilindros de aceite residual, los filtros de aceite, los trapos contaminados, los filtros de aire y los aditivos han sido separados, ordenados y rotulados. (Fotografías 1 al 4)

Fotografías N° 5 y 6 de la Carta EGH-DI-0048/2013

2. El área donde se almacenan cada uno de los materiales mencionados se ha impermeabilizado utilizando geomembrana. Se han acondicionado 3 Kits Antiderrame para atender cualquier situación de emergencia ambiental en el almacén. (Fotografías 5 y 6)



Fotografías N° 7, 8 y 9 de la Carta EGH-DI-0048/2013

3. Toda el área en discusión fue cercada con malla metálica para restringir el acceso del personal (Fotografías 7, 8 y 9)



38. De la revisión de los medios probatorios presentados por EG Huallaga se concluye que la empresa subsanó la infracción materia de análisis al haber realizado la impermeabilización del suelo dentro las instalaciones del almacén de residuos peligrosos, la separación física entre tipo de residuos, el control de acceso (cercado) y la señalización de los residuos.
39. A ello cabe agregar que a la fecha el referido almacén de residuos sólidos ya no se encuentra instalado en la zona. En consecuencia, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva a EG Huallaga en este extremo.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si EG Huallaga cumplió los compromisos ambientales contenido en su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, si corresponde imponer una medida correctiva

IV.2.1 La obligación del titular de actividades eléctrica de cumplir los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental

40. El Artículo 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **Ley General del Ambiente**) señala que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios u otras actividades, que sean susceptibles de causar impactos ambientales significativos, están sujetas al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA³².



³² Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente



41. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento del SEIA**), se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes.
42. De acuerdo al Artículo 15° de la Ley del SEIA, la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora.
43. En el caso en particular, el OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades de electricidad. De acuerdo a la normativa de dicho sector, el Literal h) del Artículo 31° del LCE dispone que tanto los titulares de concesiones como de autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente, dentro de las que se encuentran las pertinentes a la fiscalización de los compromisos ambientales, antes señaladas.
44. El Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM³³ (en lo sucesivo, **RPAAE**), señala que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas, durante el ejercicio de sus actividades de generación, transmisión y distribución son responsables del control y la protección del medio ambiente.
45. Asimismo, el Artículo 13° del RPAAE³⁴ indica que junto con la solicitud de una concesión definitiva, el titular de la actividad debe presentar un estudio de impacto ambiental, entendido como aquel instrumento de gestión ambiental que contiene las medidas (compromisos ambientales) que dicho titular ha decidido implementar (previa autorización por la autoridad competente) con el fin de equilibrar el desarrollo del proyecto con la del ambiente.

**"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

³³ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM

"Artículo 5°.- Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de los titulares de concesiones y autorizaciones, a que se refieren los Artículos 3 y 4 de la Ley tendrán la responsabilidad del control y protección de medio ambiente en lo que dichas actividades concierne."

³⁴ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM

"Artículo 13°.- En la solicitud de una Concesión definitiva, el solicitante presentará ante la DGE del Ministerio, un EIA de conformidad con el inciso h) del Artículo 25 de la Ley y con las normas que emita la DGAA, sin perjuicio de lo dispuesto en el cumplimiento del Artículo 19."





46. Adicionalmente, el Artículo 55° del Reglamento del SEIA³⁵ indica que la Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y compensar los impactos ambientales.
47. En el presente caso, EG Huallaga cuenta con el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Chaglla el cual fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 267-2009-MEM/AAE de fecha 31 de julio del 2009 y modificado por la Resolución Directoral N° 102-2011-MEM/AAE del 11 de abril del 2011, emitidas por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **EIA de la CH Chaglla**).
48. Asimismo, el Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011³⁶, establece que el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente, constituye infracción administrativa bajo el ámbito de competencia del OEFA.
49. De la lectura de las normas descritas, se desprende que EG Huallaga se encuentra obligada a cumplir los compromisos ambientales asumidos en su Estudio de Impacto Ambiental.

(i) Mejora manifiestamente evidente

57. De al Artículo 3° del Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD, (en lo sucesivo, **Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD**) una mejora manifiestamente evidente es aquella **medida realizada por un administrado que excede o supera lo establecido en el instrumento de gestión ambiental**³⁷.



³⁵ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos y otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental".

³⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011.

"Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

(...)

b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.

(...)."

³⁷ Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD

"Artículo 3°.- Definición de mejora manifiestamente evidente

3.1 Existe una mejora manifiestamente evidente cuando la medida o actividad realizada por el administrado excede o supera, en términos de una mayor protección ambiental o un mayor cumplimiento de obligaciones socio ambientales, lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sin que dicho exceso o superación genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas ni menoscabe o afecte el interés público que subyace a la función de certificación ambiental.





58. Así, el Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD establece que se considera una mejora manifiestamente evidente siempre y cuando: (i) la actividad o medida **no solo cumple con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, sino que va más allá de dicha exigencia**, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor contraprestación socio ambiental, sin que ello genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas; y (ii) su pronunciamiento **no afecte la función certificadora ambiental del SEIA**.
59. De lo anterior se desprende que la mejora manifiestamente evidente genera una mayor protección o un mayor cumplimiento de las obligaciones ambientales dispuestas en el instrumento de gestión ambiental, por lo que dicha actividad o medida **no solo cumple los compromisos ambientales sino que va más allá de lo exigido en el instrumento**³⁸. El Gráfico N° 2 a continuación muestra a mayor detalle la evaluación para determinar si los hechos efectuados por una empresa constituyen una mejora ambiental:

Gráfico N° 1: Elementos de la mejora manifiestamente evidente



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

60. En este sentido, si durante un procedimiento administrativo sancionador, el administrado **alega a su favor la existencia de una mejora manifiestamente evidente y presenta medios probatorios que acrediten dicha alegación**, esta Dirección³⁹ deberá solicitar a la Dirección de Supervisión su opinión técnica

3.2 De conformidad con lo establecido en el Numeral 3.1 precedente, una mejora manifiestamente evidente implica no solo el cumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que la actividad u obra realizada por el administrado va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor prestación socio ambiental”.

³⁸ Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD

“Artículo 4°.- De la calificación de una conducta como mejora manifiestamente evidente

4.1 En el marco de una acción de supervisión, la Autoridad de Supervisión Directa sustentará en el respectivo Informe de Supervisión la existencia de una mejora manifiestamente evidente, siempre y cuando:

a) La actividad o medida implementada por el administrado no solo cumple con lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor contraprestación socio ambiental, sin que esta circunstancia genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas; y,

b) Su pronunciamiento no afecte o menoscabe en modo alguno la función de certificación ambiental del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA”.

³⁹ Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD

“En efecto, en los procedimientos administrativos en trámite, la Autoridad Decisora podrá valorar la condición de una mejora manifiestamente evidente siempre y cuando haya solicitado de manera previa la opinión técnica a la Autoridad Supervisora Directa, de acuerdo al Numeral 6.1 del Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD.





sobre ello y calificar que no corresponde la determinación de responsabilidad, de ser el caso.

61. En ese sentido mediante el Memorándum N° 345-2015–OEFA/DFSAI y N° 504-2016-OEFA/DFSAI la Subdirección de Instrucción e Investigación solicitó información técnica a la Dirección de Supervisión en relación al análisis de las mejoras alegadas por EG Huallaga.
62. Al respecto, mediante el Memorándum N° 2010-2016-OEFA/DS del 5 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión remitió el Informe N° 169-2016-OEFA/DS-ELE mediante el cual se manifiesta acerca de las mejoras ambientales alegadas por EG Huallaga, señalando lo siguiente

" (...) para que la medida o actividad realizada por el administrado califique como mejora manifiestamente evidente, no solo debe cumplir lo exigido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que, además, debe excederlo o superarlo – en términos de mayor protección ambiental o un mayor cumplimiento de obligaciones socio ambientales- , con la salvedad que dicha conducta no involucre la generación de daño o riesgo al medio ambiente, vida o salud de las personas ni tampoco afecte el interés público derivado de la función de certificación ambiental".

IV.2.2 **Análisis del hecho imputado N° 2: EG Huallaga no realizó las actividades descritas en el Programa de Apoyo al Desarrollo Local del EIA de la CH Chaglla**

a) Compromiso asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental

63. El Plan de Relaciones Comunitarias del EIA de la CH Chaglla señala la implementación de cinco estrategias de desarrollo como herramientas para la convivencia armónica con la población del área de influencia del proyecto, así como, la prevención y/o la solución de conflictos socio - ambientales.
64. Entre las estrategias propuestas por el EIA de la CH Chaglla se ha definido las acciones de "Apoyo Socioeconómico" que ejecutará la empresa de acuerdo al siguiente detalle:

"E.G. Huallaga coordinará con los representantes de los poblados implicados, las iniciativas respaldadas por el consenso de la población, en relación a las actividades de apoyo en los temas de educación, salud y/o impulso a las actividades económicas, que puedan ser factibles de ser apoyadas dentro del plazo de duración del proyecto y recursos disponibles."

65. Complementariamente con ello, el EIA de la CH Chaglla contiene cinco programas diseñados para lograr las estrategias mencionadas. Uno de ellos es el **Programa de Apoyo al Desarrollo Local**, el cual **define las actividades socioeconómicas que la empresa implementará** en las áreas de salud, educación y producción.
66. Así, el Programa de Apoyo al Desarrollo Local contenido en el EIA de Huallaga señala que la empresa EG Huallaga deberá realizar acciones de apoyo temporal para la alfabetización, proporcionar energía eléctrica a la institución educativa y financiar becas, tal como se detalla a continuación o siguiente⁴⁰:

⁴⁰ Páginas 7-13 y 7-14 del EIA Central Hidroeléctrica Huallaga que obra en el CD contenido en el Folio 26 del Expediente.



"7.4.7.4 Programa de Apoyo al Desarrollo Local

(...)

Área de intervención: Salud

(...)

c) Actividades

(...)

- Promocionar campañas médicas de despistaje de las principales enfermedades en la población infantil y de adultos mayores en las localidades de Higrompampa, Huanipampa y Chulla.

(...)

Área de intervención: Educación

(...)

c) Actividades

(...)

- Acciones de apoyo temporal para la alfabetización de la población a través de los programas nacionales respectivos, proporcionando la movilidad, estadía, alimentación de los capacitadores.
- Proporcionar la disponibilidad de energía eléctrica en la institución educativa local y apoyar en la compra de un generador eléctrico.
- Financiar becas de estudio de nivel técnico – cursos vinculados a actividades que permitan el desarrollo productivo local a los mejores alumnos egresados del nivel secundario."

67. De acuerdo al Cronograma⁴¹ establecido en el EIA de la CH Chaglla, el Programa correspondiente al Apoyo Socioeconómico será ejecutado durante la etapa de operación, tal como se puede apreciar en el Gráfico N° 2 a continuación:



Gráfico N° 2: Cronograma de programas a implementar

Programas	Etapas y años										
	reconstrucción		Construcción				Operación				
	1	1	2	3	4	(1 mes)	4	6	...	20	31
Programa de Consultación y Consulta	[Bar chart showing activity across all stages]										
Programa de Construcción de Obras de Obra Local	[Bar chart showing activity during reconstruction and construction stages]										
Programa de Reparaciones y Compensación por el uso de tierra	[Bar chart showing activity during reconstruction and construction stages]										
Programa de Apoyo Socioeconómico	[Bar chart showing activity during operation stages]										
Programa de Monitoreo y Vigilancia Química	[Bar chart showing activity across all stages]										

68. En este sentido, como puede observarse el ítem denominado "Programa de Apoyo Socioeconómico" (que considera las actividades del Programa de Desarrollo local), la empresa se comprometió a realizar dichas actividades a partir de la entrada en operación del Proyecto.

69. De lo expuesto, se desprende que EG Huallaga se comprometió en su EIA a promocionar la disponibilidad de energía en la institución educativa local, a desarrollar campañas médicas de despistaje de las principales enfermedades, así como a desarrollar acciones para la alfabetización de la población, durante el periodo de operación de la misma.

b) Análisis de los hechos detectados

70. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión no evidenció que la empresa EG Huallaga haya ejecutado parte del Programa de Apoyo al Desarrollo Local, tal como se señala a continuación:



Página 7-17 del EIA Central Hidroeléctrica Huallaga que obra en el CD contenido en el Folio 26 del Expediente



"Durante la supervisión realizada el 19.06.2013 a la obra de construcción de la central hidroeléctrica de Chaglla el Administrado no ha evidenciado la ejecución de las siguientes actividades incluidas en el ítem 7.4.7.4 Programa de Apoyo al Desarrollo Local:

- Desarrollo de las actividades de promoción de la disponibilidad de energía eléctrica en la institución educativa local, y el apoyo en la compra de un generador eléctrico (Área de intervención: Educación), (...)
- Promocionar campañas médicas de despistaje de las principales enfermedades en la población infantil y de adultos mayores en las localidades de Higrompampa, Huanipampa y Chulla (Área de Intervención: Salud) (...).
- Acciones de apoyo temporal para la alfabetización de la población a través de los programas nacionales respectivos, proporcionando la movilidad, estadía, alimentación de los capacitadores (Área de intervención: Educación (...))."

70. EG Huallaga indicó que no es una infracción el no haber realizado acciones de apoyo temporal a programas nacionales para la alfabetización de la población, ya que éstos no se llevaron a cabo en la Región Huánuco desde el año 2008; por ello, el compromiso ambiental se tornará exigible una vez que se lleven a cabo los mencionados programas nacionales en la medida que era una obligación accesoria dependiente de la realización efectiva de los programas de alfabetización por parte del Gobierno de la Región Huánuco
71. Adicionalmente, EG Huallaga alega que si bien al momento de la Supervisión Regular 2013 no había cumplido con la totalidad de compromisos asumidos en el Programa de Apoyo al Desarrollo Local, ello no debe considerarse como un incumplimiento al EIA de la CH Chaglla, pues el proyecto se encontraba en **etapa de construcción**.
72. Ello es concordante con el reporte de Osinergmin⁴² en el que se señala que las pruebas de conexión al SEIN por parte de EG Huallaga se realizaron el 11 de febrero del 2016 y **la puesta en operación comercial será en el mes de diciembre del 2016**. Por lo tanto, **esta Dirección tiene certeza que al momento de la Supervisión Regular 2013 no le eran exigibles a la empresa los compromisos ambientales de la etapa de operación**; en consecuencia corresponde archivar los cuatro extremos del presente hecho imputado.
73. En este sentido, corresponde archivar la presente imputación no resultando pertinente el pronunciarse por el resto de argumentos alegados por la empresa EG Huallaga.
74. Cabe señalar que, lo resuelto en el presente extremo no exime a EG Huallaga de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y sus compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.
- c) Acciones posteriores a la Supervisión Regular 2013 efectuadas por la empresa
75. Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe precisar que en sus escritos del 11 de febrero del 2013, 30 de julio del 2014 y 3 de febrero del 2016 EG Huallaga comunicó la entrega de; (i) un generador eléctrico marca *Hyundai* con motor diésel trifásico de 6.5 kW de potencia al Caserío de Higrompampa; (ii) un

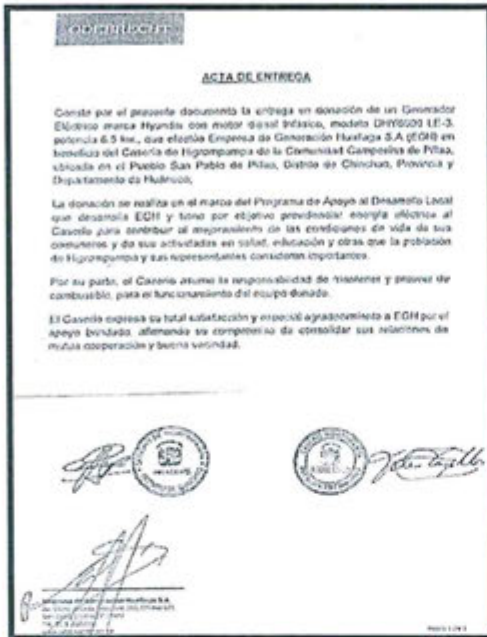


Disponible en:

https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/electricidad/Documentos/PROYECTOS%20GFE/Ac orde%C3%B3n/Generaci%C3%B3n/3.1.1.pdf



segundo generador eléctrico marca Hyundai con motor diésel trifásico de 6.5 kW de potencia al caserío Chaupiyunca de la Comunidad Campesina de Pillao; (iii) un tercer generador, en esta ocasión, al Caserío de Huanipampa. Prueba de ello, son las actas de entrega que se adjuntan a continuación:






- 76. Del mismo modo, la empresa señaló que a fin de facilitar las gestiones de electrificación rural en los poblados cercanos al área del Proyecto el 20 de mayo del 2014: (i) entregó la suma de trescientos ochenta nuevos soles (S/. 380.00) al Presidente del Caserío de Huanipampa para apoya la gestión del proyecto de electrificación rural conforme se señaló en el Acta de Entrega; y, (ii) entregó la suma de ciento cincuenta nuevos soles (S/. 150.00) al Presidente del Caserío de Huanipampa con el fin de gestionar el proyecto de electrificación rural de los caseríos de la margen izquierda del río Huallaga. Seguidamente se muestran las Actas de entregas adjuntadas como medio probatorio:





Imagen 5: Acta del Entrega del 20 de mayo del 2014

 	
ACTA DE ENTREGA	
<p>Conste por el presente documento la entrega que efectúa el Consorcio Constructor Chaglla al Presidente del Caserío de Huanipampa Sr. Alex Cleunicio Rodríguez Zevallos, con DNI N° 41273982, la suma S/. 380.00 (trescientos ochenta y 00/100 nuevos soles), para el apoyo en la gestión del proyecto de electrificación (Sistema Eléctrico Rural Tingo María Circuito I eje Cayumba III etapa).</p>	
<p>El presidente del Caserío de Huanipampa, expresa su total satisfacción y agradecimiento al Consorcio Constructor Chaglla por el apoyo brindado.</p> <p>Firma en señal de conformidad a los veinte días del mes de mayo del dos mil catorce.</p>	
 ALEX C. RODRIGUEZ ZEVALLOS DNI N° 41273982 PRESIDENTE	

	
RECIBO DE CONFORMIDAD	
<p>Mediante el presente, Empresa de Generación Huallaga (EGH) hace entrega al señor, Ciever Ambicho Pantoja la suma de S/. 150.00 nuevos soles</p> <p>El Sr. Ciever Ambicho Pantoja, en calidad de Presidente del caserío de Higrompampa, con DNI N° 22465760, se compromete a usar dicho monto para gestionar el Proyecto de electrificación rural que beneficiará a los caseríos de la margen izquierda del río Huallaga, perteneciente a la Comunidad Campesina de Pillao, Distrito de Chinchao y Departamento de Huánuco.</p> <p>El presidente del caserío de Higrompampa, conforme con el apoyo brindado, firma el presente documento en señal de aceptación.</p>	
<p>Huanipampa, 22 de enero del 2015</p>	
 	



77. Al respecto, de la revisión de las Acta de Entrega antes señaladas, se advierte que el administrado entregó al Caserío de Higrompampa, Caserío Chaupiyunca así como al Caserío de Huanipampa, de la Comunidad Campesina de Pillao, Pueblo San Pablo de Pillao, distrito de Chinchao, departamento y provincia de Huánuco un generador eléctrico a efectos de proveer de energía eléctrica a los mencionados Caseríos. También se observa que EG Huallaga hizo entrega de dinero en efectivo a fin de facilitar las gestiones de electrificación rural en el Caserío de Huanipampa y en el Caserío de Higrompampa.

78. Adicionalmente a ello, EG Huallaga comunicó el 5 de agosto del 2013 que durante los días 12 y 13 de julio del 2013 se llevó a cabo la Campaña Integral de Salud en Higrompampa, Huanipampa, Pampamarca y Santa Rita Sur a través de





la cual se atendió a trescientas ochenta y seis (386) personas, tal como se indica en el Gráfico N° 3 a continuación:

Gráfico N° 3: Cuadro de atenciones médicas

Tipo de Atenciones	N° de Beneficiarios	Localidades participantes
Medicina General	119	
Odontología	108	Higrompampa
Obstetricia	110	Huanipampa
Psicología	19	Pampamarca y Santa Rita Sur
Análisis de Laboratorio	30	
Total Atenciones	386	

Fuente: Carta EGH-DI-078/2013 remitida por la Empresa de Generación Huallaga S.A.

- 79. Asimismo, como medio de prueba, EG Huallaga envió fotografías y copias de las planillas de atención donde se puede apreciar que fueron atendidos niños y adultos mayores, tal como se puede apreciar a continuación,

Imagen 8: Fotografías de las atenciones médicas y entrega de medicamentos



Fuente: Carta EGH-DI-078/2013 remitida por la Empresa de Generación Huallaga S.A.

Imagen 9: Planilla de atención odontológica

PLANILLA DE ATENCION ODONTOLÓGICA - CAMPAÑA INTEGRAL

FECHA: 13/07/16 COMUNIDAD:

NOMBRE Y APELLIDO	SEXO	EDAD	PROCEDIMIENTO	TRATAMIENTO
13. Dora Luz María Sánchez	F	74	Pamamarca	Yodo y agua
14. Dora Luz María Sánchez	F	74		
15. Dora Luz María Sánchez	F	74		
16. Dora Luz María Sánchez	F	74		
17. Dora Luz María Sánchez	F	74		
18. Dora Luz María Sánchez	F	74		
19. Dora Luz María Sánchez	F	74		
20. Dora Luz María Sánchez	F	74		
21. Dora Luz María Sánchez	F	74		
22. Dora Luz María Sánchez	F	74		
23. Dora Luz María Sánchez	F	74		
24. Dora Luz María Sánchez	F	74		
25. Dora Luz María Sánchez	F	74		
26. Dora Luz María Sánchez	F	74		
27. Dora Luz María Sánchez	F	74		
28. Dora Luz María Sánchez	F	74		
29. Dora Luz María Sánchez	F	74		
30. Dora Luz María Sánchez	F	74		





Imagen 10: Planilla de atención médica

PLANILLA DE ATENCION MEDICA - CAMPAÑA INTEGRAL				
FECHA: 12.09.13		COMUNIDAD: Pampamarca		
NOMBRES Y APELLIDOS	SEXO	EDAD	DIAGNOSTICO	TRATAMIENTO
Adrián Vázquez León	M	59	Próstata	Medicamento, PSA 10.8
Clara Trinidad Lino	F	62	Próstata	Medicamento (100mg 4x1)
Luz María Mandujano Quinora	F	21	ITU	Medicamento
Julián Vega Aquino	M	59	Próstata	Medicamento (100mg 4x1)
Rosabel Encarnación Espinoza	F	38	Próstata	Medicamento
Nely Priscilla Rojas	F	45	Próstata	Medicamento
Isabel Rojas Ferrero	F	38	Próstata	Medicamento
Hoyelara Nelo Rojas	F	48	Próstata	Medicamento
Dora Abregón Alvarez	F	38	Próstata	Medicamento
Kelvin Ramos Obachino	F	28	Próstata	Medicamento

80. Posteriormente, el 10 de diciembre del 2013 la empresa comunicó la realización de una campaña de despistaje de cáncer uterino y de mamas en coordinación con diversas entidades⁴³ en favor de la localidades de Higrompampa, Santa Rita Sur, Pampamarca, Chinchavito, Santa Isabel y San Pablo de Pillao. En esta campaña se logró la atención ciento ochenta (180) mujeres como se muestra a continuación:

Gráfico N° 4: Cuadro de datos de la campaña de salud

N° DE PARTICIPANTES	INSTITUCIONES INVOLUCRADAS
180 mujeres de los caseríos Santa Rita Sur e Higrompampa y Centros Poblados Pampamarca, Chinchavito, San Pablo de Pillao y Santa Isabel.	<ul style="list-style-type: none"> ✓ MCLCLP Regional, ✓ MCLCLP de los Centros Poblados de influencia del proyecto ✓ Municipalidad de los Centros Poblados ✓ DIRESA Huánuco ✓ Ministerio de Salud, ✓ Cáritas Diocesana Huánuco
	<p>Contenidos temáticos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Definición de Cáncer ✓ Causas del Cáncer ✓ Factores de riesgo ✓ Edades en riesgo ✓ Formas de Prevención <p>Metodología:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Dinámica – participativa – lluvia de ideas ✓ Rotafolios demostrativos – láminas prácticas ✓ Videos - testimonios

Fuente: Carta EGH-DI-169/2013 remitida por Empresa de Generación Huallaga S.A.

81. Finalmente, el 5 de agosto del 2014, EG Huallaga informó que en marzo y mayo del 2014 se realizaron las Campañas de Salud Preventiva promocional en coordinación con Cáritas Diocesana - Huánuco y el Ministerio de Salud en los siguientes lugares:

⁴³ De acuerdo a lo indicado por el administrado, la Campaña de despistaje de cáncer uterino y mamas se realizó en alianza con Cáritas Diocesana Huánuco, la Liga de Lucha Contra el Cáncer Filial Huánuco y Leoncio Prado – Tingo María, MCLCLP Regional a través de la Mesa Temática de Salud liderada por DIRESA Huánuco, Ministerio de Salud, Universidad Hermilio Valdizán, Universidad Privada Huánuco, Instituto de Salud Integral Ser.





Cuadro N° 1: Detalle de la campaña de salud de marzo del 2014

Campaña de Salud Preventiva Promocional – Marzo 2014			
Fecha de la Campaña de Salud	Lugar de la Campaña	Poblados beneficiados	Especialidades Brindadas
21 de marzo del 2014	Centro Poblado de Pampamarca	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Santa Rita Alta ✓ Santa Rita Baja ✓ Nuevo Progreso ✓ Miraflores 	Medicina General Laboratorio Clínico Odontología Obstetricia Enfermería
22 de marzo del 2014	Caserío Huanipampa	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Higropampa ✓ Huanchag ✓ San Juan de Monterrey Jaupar ✓ Mallgotingo ✓ Puquio Chihuangala ✓ San Martín 	

Fuente: Descargos presentados por EG Huallaga

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - OEFA

Cuadro N° 2: Detalle de la campaña de salud preventiva de mayo 2014

Campaña de Salud Preventiva Promocional – Mayo 2014		
Lugar de la Campaña	Especialidades	Pobladores beneficiados
Caserío Chaupiyunca	Medicina General	66
	Obstetricia	7
	Odontología	20
	Laboratorio	11
	Inyectables	7
	Farmacia	81
	TOTAL	192

Fuente: Descargos presentados por EG Huallaga

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - OEFA

82. EG Huallaga señala que el 26 de agosto del 2013 informó que desde el año 2008, el Estado no ha promovido campañas de alfabetización, sin embargo se mantiene dispuesta a brindar apoyo logístico temporal para los capacitadores de programas nacionales, siempre que éstos se realicen.
83. A fin de acreditar lo indicado adjuntó las constancias emitidas por (i) la Dirección de Gestión Pedagógica de la Dirección Regional de Educación - Huánuco y (ii) la Municipalidad Distrital de Chinchao, de julio y agosto del 2013, respectivamente, a través de las cuales se indica que el Programa de Alfabetización fue atendido hasta el año 2007. Las mencionadas constancias se muestran a continuación:

Imagen 11: Constancia emitida por el Dirección Regional de Educación - Huánuco

 PERU 
<small>MINISTERIO DE EDUCACIÓN</small> <small>DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE HUÁNUCO</small> CONSTANCIA
<small>EL DIRECTOR DE GESTIÓN PEDAGÓGICA DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE HUÁNUCO QUE AL FINAL SUSCRIBE,</small>
HACE CONSTAR:
<small>Que, el Programa de ALFABETIZACIÓN, fue atendido por la Dirección Regional de Educación por la Oficina de Gestión Pedagógica en todo como evidencia la Prof. ANITA BARRUETA VALDEZ hasta el año 2007.</small>
<small>Se expide la presente a petición verbal de la educadora,</small>
<small>Huánuco, 19 de Julio 2013</small>






Imagen 12: Constancia emitida por la Municipalidad Distrital de Chinchoa



- 84. En este sentido, si bien al momento de la Supervisión Regular 2013 no le eran exigibles los compromisos ambientales dispuestos para la etapa de operación, la empresa EG Huallaga realizó las actividades comprometidas en su instrumento de gestión ambiental luego de la supervisión.



IV.2.3. **Análisis del hecho imputado N° 3: EG Huallaga no realizó el monitoreo de las unidades de vegetación, hidrobiología, avifauna, mastofauna, herpetofauna y suelos, conforme al EIA de la CH Chaglla**

a) **Compromiso asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

- 85. De conformidad con el EIA de la CH Chaglla, la empresa EG Huallaga se comprometió a realizar el **monitoreo de las unidades de vegetación⁴⁴, hidrobiológica⁴⁵, avifauna⁴⁶, mastofauna⁴⁷, herpetofauna⁴⁸ y suelos**, tal como se describe a continuación⁴⁹:

⁴⁴ **Vegetación**.- Conjunto de los vegetales propios de un lugar o región, o existentes en un terreno determinado. Real academia española. Diccionario de la lengua española. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=bR3n14f> [Última revisión: 14/03/16]

⁴⁵ **Hidrobiológico**.- Los recursos hidrobiológicos se refieren a los organismos que pasan toda su vida o parte de ella en un ambiente acuático y son utilizados por el hombre en forma directa o indirectamente. Ministerio de agricultura y riego. Perú, 2016. Disponible en: <http://minagri.gob.pe/portal/objetivos/41-sector-agrario/recursos-naturales/320-hidrobiologico> [Última revisión: 14/03/16]

⁴⁶ **Avifauna**.- Conjunto de las aves de un país o región. Real academia española. Diccionario de la lengua española. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=4Ze3SSR>

⁴⁷ **Mastofauna**.- Hace referencia a la colecciones de mamíferos nacionales e internacionales. Global Biodiversity Information Facility. Comisión Nacional para el conocimiento y uso de la biodiversidad. Inventario de la mastofauna en las reservas de la biosfera Desierto del Vizcaíno y Valle de los Cirios. México, 2011. Disponible en: <http://www.gbif.org/dataset/7fef5012-f762-11e1-a439-00145eb45e9a> [Última revisión: 26/02/16]

⁴⁸ **Herpetofauna**.- Según el estudio de la herpetofauna realizado en la amazonia Peruana hace referencia al registro de anfibios y reptiles. A.W. Salas y A. Fachin Terán. Perspectivas y consideraciones para el desarrollo de nuevos modelos de manejo de Herpetofauna en la amazonia Peruana. Perú, p. 191 Disponible en: http://programs.wcs.org/DesktopModules/Bring2mind/DMX/Download.aspx?Command=Core_Download&EntryId=5270&language=es-ES&PortalId=86&TabId=3469





6.17 PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

(...)

6.17.6 Monitoreo de Suelos

(...)

a. Frecuencia y duración

Toma de muestra trimestralmente durante el periodo de funcionamiento de los mismos. Cabe indicar que el monitoreo de campamento y subestación, se prolongará para la etapa de operación.

(...)

6.17.8 Monitoreo Biológico

A) MONITOREO DE LA FLORA

(...)

• Monitoreo de la unidades de vegetación

(...)

Frecuencia del monitoreo de unidades de vegetación

En la etapa de construcción, el monitoreo de las unidades de vegetación intervenidas por el proyecto se realizará de forma semestral. (...)

B) FAUNA SILVESTRE

• Monitoreo de la Avifauna

(...)

Frecuencia

En la etapa de construcción, el monitoreo de avifauna se realizará en forma semestral.

(...)

• Monitoreo de la Mastofauna

(...)

Frecuencia

En la etapa de construcción el monitoreo de mastofauna se realizará en forma semestral, considerando las estaciones húmeda y seca.

(...)

• Monitoreo de Herpetofauna

(...)

Frecuencia

En la etapa de construcción, el monitoreo de la herpetofauna se realizara en forma semestral, (...)

• Monitoreo Hidrobiológico

(...)

Frecuencia

En la etapa de construcción, el monitoreo de hidrobiológico (peces, plancton y bentos) se realizará cuatro (sic), considerando las estaciones húmeda, seca y la transición a estas.

(...)." (...).

86. Durante el procedimiento de aprobación del instrumento de gestión ambiental, la empresa presentó el levantamiento de observaciones el siguiente cuadro que resume la frecuencia del monitoreo hidrobiológico durante la etapa de construcción:

Cuadro N°4

Parámetro	Ubicación			Frecuencia	Responsable
	Canteras de ríos	Campamento de obra	Presa		
Plancton	X	X	X	Trimestral	EG. Huallaga S.A
Bentos	X	X	X		
Peces	X	x	X		

[Última revisión: 26/02/16]

Páginas de la 6-76 a la 6-82 del EIA Central Hidroeléctrica Huallaga del CD contenido en el folio 26 del Expediente.





87. De acuerdo a ello, EG Huallaga asumió en el EIA de la CH Huallaga el compromiso de realizar los monitoreos de vegetación, hidrobiológica, avifauna, mastofauna y herpetofauna durante la etapa de construcción y de suelos durante las etapas de construcción y operación.
88. Cabe señalar que el análisis se restringirá a las obligaciones que la empresa tenía en la etapa de construcción, ya que al momento de la supervisión aún no había comenzado a operar, conforme lo señalado en la anterior imputación.
- b) Análisis del hallazgo detectado
89. Durante la Supervisión Regular 2013 se advirtió que EG Huallaga no cumplió con realizar sus monitoreos en la frecuencia establecida en el EIA de la CH Huallaga, tal como se indica a continuación:

"Descripción del Hallazgo

C.H. Chaglla. Con relación a los monitoreos no se ha cumplido con la frecuencia establecida en la modificación del EIA de la C.H. Chaglla, según se indica a continuación:

- El monitoreo de las unidades de vegetación intervenidas por el proyecto debe realizarse en forma semestral. El 2012 se ha realizado solo en los meses de marzo y abril.
- El monitoreo hidrobiológico (peces, plancton y bentos) se realizará cuatro veces al año, considerando las estaciones húmeda, seca y la transición a estas. Se ha realizado en los meses de agosto y setiembre de 2011 y en marzo de 2012;
- El monitoreo de avifauna debe realizarse en forma semestral. El 2012 se ha realizado en los meses de marzo y abril;
- El monitoreo de mastofauna debe realizarse en forma semestral, en el 2012 se ha realizado en los meses de marzo y abril;
- El monitoreo de herpetofauna debe realizarse en forma semestral. En el 2012 se ha realizado en los meses de marzo y abril;
- El monitoreo de suelo debe realizar en forma trimestral, pero no se ha realizado en el II trimestre de 2011 y en el II trimestre del 2012."

90. Al respecto, la empresa EG Huallaga ha presentado los siguientes monitoreos realizados entre los años 2011 y 2012, es decir, con anterioridad a la Supervisión Regular 2013:

Cuadro N° 5

	Título de informe	Fecha Monitoreo	Fecha Informe	Especies
1	Consolidated report of terrestrial fauna for the hydroelectric project and transmission line	Abril, Mayo, Junio, 2011	Julio, 2013	Aves, Herpetofauna, Flora y Mamíferos
2	Informe de campo campaña seca - calidad de agua, hidrometría, comunidades acuáticas ictiofauna	Agosto, Setiembre 2011	Octubre, 2011	Ictiológica, Bentónica, Fitoplancton, Perifítica y Zooplancton.
3	Evaluación complementaria de la biodiversidad terrestre - Flora y fauna	Marzo, Abril, 2011	Junio, 2011	Anfibios y Reptiles, Flora, Herpetofauna y Mamíferos
4	Informe consolidado de ictiofauna	Marzo, Abril, 2011 Agosto, Setiembre, 2011	Julio, 2013	Ictiofauna
5	Monitoreo de especies clave de la herpetofauna de la región del proyecto Chaglla. (Primera Campaña)	Marzo, Abril, 2012	Abril, 2012	Anfibios y Reptiles
6	Monitoreo de especies clave de la herpetofauna de la región del proyecto Chaglla. - Informe final	Marzo, Abril, 2012 Julio, Agosto, 2012	Setiembre, 2012	Anfibios y Reptiles
7	Informe consolidado de la línea base de los ecosistemas acuáticos: Calidad, hidrometría, comunidades acuáticas e ictiofauna (campaña seca)	Setiembre, 2011	Noviembre, 2011	Ictiofauna, Hidrobiológicos (bentónico, Fitoplancton, Perifítica, Zooplancton)





8	Informe de búsqueda activa de Chaestostoma (Tschudi, 1846) aguas abajo del área del proyecto	Agosto, Setiembre 2011	Noviembre, 2011	Chaestostoma (Pez)
9	Análisis genético de la muestras de Astroblepus	Marzo 2011 Agosto y Setiembre 2011	Marzo, 2012	Astroblepus (Pez)
10	Identificación molecular de Chaestostoma (<i>siluriformes: Loricariidae</i>)	Marzo 2011 Agosto y Setiembre 2011	Enero, 2012	Chaestostoma (Pez)
11	Estudio complementario de campo - Aotus Miconax en el área del proyecto central hidroeléctrica Chaglla	Marzo, 2011	Mayo, 2011	Primate endémico
12	Estudio de campo - <i>Ara militaris</i>	Marzo, 2011	Abril, 2011	Guacamayo militar
13	Análisis genética de amostras de Astroblepus Portugués	Marzo, 2012	Mayo, 2012	Astroblepus (Pez)
14	Búsqueda exhaustiva de los géneros <i>Chaestostoma</i> y <i>Astroblepus</i> fuera del área del proyecto hidroeléctrico Chaglla	Marzo, 2012	Abril, 2012	Chaestostoma (Pez) Astroblepus (Pez)
15	Identificación molecular de Chaestostoma (<i>siluriformes: Loricariidae</i>) Español	Marzo, 2012	Julio, 2012	Chaestostoma (Pez)
16	Identificación morfológica de Chaestostoma (<i>Siluriformes: Loricariidae</i>)	Setiembre, 2011	Marzo, 2012	Chaestostoma (Pez)
17	Una nueva especie de lagartija <i>iguanoide arborea</i> , genero <i>Stenocercus</i> (<i>Squamata: Iguania</i>) en el centro del Perú	Marzo, Julio 2011		Lagartija

Fuente: Escritos presentados por EG Huallaga

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - OEFA

91. De acuerdo a las pruebas antes señaladas, la empresa EG Huallaga sólo realizó durante el año 2012 y antes de la Supervisión Regular 2013 dos (02) monitoreos de herpetofauna y tres (03) monitoreos ictiológicos -es decir, de peces- el cual se encuentra incluido en los monitoreos hidrobiológicos establecidos en el EIA de la CH Chaglla, omitiendo realizar los correspondientes a su instrumento de gestión ambiental, conforme al siguiente detalle

MONITOREOS 2012 Y ANTES DE LA SUPERVISIÓN REGULAR 2013			FRECUENCIA	REALIZADOS
Suelos	Suelos	Suelos	trimestral	0
Biológico	Flora	Unidades de vegetación	semestral	0
		Avifauna	semestral	0
	Fauna Silvestre	Mastofauna	semestral	0
		Herpetofauna	semestral	2
		Hidrobiológico	trimestral	3

Fuente: Escritos presentados por EG Huallaga

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - OEFA

92. En este sentido, la empresa EG Huallaga habría incumplido su compromiso ambiental de realizar monitoreos de avifauna, flora y mastofauna de manera semestral, tal como indica el instrumento de gestión ambiental; así mismo, habría incumplido con realizar los monitoreos de suelo y los hidrobiológicos con una frecuencia trimestral.

93. De todo lo expuesto, queda acreditado que Edegel incumplió el Artículo 13° del Reglamento Ambiental en las Actividades Eléctricas, en concordancia con el Artículo 5° del Reglamento Ambiental en las Actividades Eléctricas y el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, toda vez que incumplió el compromiso ambiental referido a





realizar monitoreos de suelo, flora y fauna silvestre conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Mejoras manifiestamente evidentes

94. EG Huallaga alega que posee compromisos con el Banco Interamericano de Desarrollo – BID, en base a los cuales ha realizado estudios biológicos complementarios de determinadas especies en las áreas de influencia directa e indirecta del proyecto, dentro de las que se encuentran el *Chaetostoma* (pez), *Astroblepus* (pez), *Aotus Miconax* (mamífero), *Ara Militar* (ave) y *Stenocercus* (reptil), desde agosto del 2013⁵⁰, generando una doble inversión con los compromisos asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental.

95. Asimismo, la empresa considera que dichos monitoreos deben ser atendidos como mejoras en el marco de lo dispuesto en el Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

96. Al respecto, la Dirección de Supervisión se ha manifestado señalando que la implementación y ejecución del programa de monitoreo del BID inició en agosto del 2013, lo cual ocurrió posteriormente a la Supervisión Regular del 2013 que refirió el presunto incumplimiento del Programa de Monitoreo del EIA.



97. En esa línea, cabe precisar que la presente imputación se refiere a los incumplimientos en la ejecución de monitoreos comprometidos de acuerdo al EIA de la CH Huallaga al momento de la Supervisión Regular 2013 y los monitoreos alegados como mejoras por la empresa se empezaron a realizar dos (2) meses luego de dicha supervisión tal como alega la empresa, en el mes de agosto del 2013.

98. Por lo expuesto, la conducta planteada como mejora por la empresa, no califica como tal debido que los monitoreos efectuados por los compromisos con el BID fueron realizados luego de la detección del incumplimiento durante la Supervisión Regular 2013 y, por tanto, no cumple con el primer requisito para ser considerado como mejora manifiestamente evidente, es decir, que la actividad o medida cumple con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.

d) Procedencia de la medida correctiva

99. Luego de la Supervisión Regular 2013, la empresa EG Huallaga presentó al OEFA los monitoreos del componente biológico, dentro de los que se incluyen los componentes de flora, avifauna, mastofauna, herpetofauna e hidrobiológico así como de suelos. La información ha sido sistematizado en los siguientes cuadros:

⁵⁰ EG Huallaga diseñó un esquema financiero que le permite cumplir con la construcción y operación del Proyecto. Es en ese contexto que suscribe un contrato con el BID para el financiamiento de la obra. El BID elabora el *Environmental and Social Management Report*, de fecha 25 de junio de 2011, mediante el cual se establece que la empresa debería presentar, entre otros documentos adicionales, un Plan de Manejo Social y Ambiental para la etapa de construcción del Proyecto, el cual es presentado en febrero de 2013, elaborado por JGP Consultoría Perú S.A.C. Para los temas de biodiversidad, el BID toma como referencia su Norma de Desempeño 6 (PS6), solicitando realizar una serie de estudios complementarios y monitoreos adicionales a los establecidos en el EIA del Proyecto.





Cuadro N° 4

2013				
Monitoreos Biológicos	I Semestre		II Semestre	
Monitoreo de Unidades de Vegetación	x			x
Monitoreo de Avifauna	x			x
Monitoreo de Mastofauna	x			x
Monitoreo de Herpetofauna	x			x
	I Trim	II Trim	III Trim	IV Trim
Monitoreo Hidrobiológico		x	x	x

Fuente: Escritos presentados por EG Huallaga

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - OEFA

Cuadro N° 5

2014				
Monitoreos Biológicos	I Semestre		II Semestre	
Monitoreo de Unidades de Vegetación	x			x
Monitoreo de Avifauna	x			x
Monitoreo de Mastofauna	x			x
Monitoreo de Herpetofauna	x			x
	I Trim	II Trim	III Trim	IV Trim
Monitoreo Hidrobiológico	x	x	x	x

Fuente: escritos presentados por EG Huallaga

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - OEFA

Cuadro N° 6

2015				
Monitoreos Biológicos	I Semestre		II Semestre	
Monitoreo de Unidades de Vegetación	x			
Monitoreo de Avifauna	x			
Monitoreo de Mastofauna	x			
Monitoreo de Herpetofauna	x			
	I Trim	II Trim	III Trim	IV Trim
Monitoreo Hidrobiológico	x	x	x	

Fuente: escritos presentados por EG Huallaga

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - OEFA

Cuadro N° 7

Monitoreo de Suelos	2013				2014				2015			
	I Trim	II Trim	III Trim	IV Trim	I Trim	II Trim	III Trim	IV Trim	I Trim	II Trim	III Trim	IV Trim
	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	

Fuente: escritos presentados por EG Huallaga

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - OEFA

100. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección considera que la empresa ha cumplido con realizar los monitoreos comprometidos en la frecuencia establecida en el EIA de la CH Chaglla desde la Supervisión Regular 2013, por lo que no corresponde imponer una medida correctiva en este extremo.





101. En consecuencia, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva a EG Huallaga en este extremo.

IV.2.3 Hecho imputado N° 4: EG Huallaga no cumplió con entregar a sus trabajadores y operarios, los folletos informativos con la descripción e identificación de las especies de flora y fauna, que se encuentran consideradas en peligro de extinción, compromiso asumido en el EIA de la CH Chaglla

a) Compromiso asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental

102. De conformidad con el EIA de la Central Hidroeléctrica Chaglla, EG Huallaga se comprometió a recuperar el paisaje de la zona y tomar medidas de salvamento y a la fauna silvestre, tal como se detalla a continuación⁵¹:

"6.13 PROGRAMA DE RECUPERACIÓN DEL PAISAJE

(...)

6.13.2 Medidas de recuperación y compensación

(...)

Recuperación de cobertura vegetal

(...)

Se impartirá a los trabajadores y operarios, folletos informativos con la descripción e identificación de las especies que se encuentran consideradas en peligro de desaparición para su protección respectiva.

6.14. PROGRAMA DE SALVAMENTO Y PROTECCIÓN DE FAUNA SILVESTRE

(...)

6.14.2. Medidas de Salvamento

(...)

Asimismo, se impartirá folletos informativos con la descripción e identificación de las especies que se encuentran consideradas en peligro de desaparición para su protección respectiva."

103. Por lo expuesto, EG Huallaga se comprometió a distribuir folletos informativos con la descripción e identificación de las especies que se encuentran consideradas en peligro de extinción a fin de asegurar su respectiva protección.

b) Análisis del hallazgo detectado

104. Durante la Supervisión Regular 2013 EG Huallaga no acreditó haber cumplido con la obligación de entregar folletos informativos a su personal referidos a las especies consideradas como en peligro de desaparición, tal como se observa a continuación:

"Descripción del Hallazgo

C.H. Chaglla. No se ha evidenciado la entrega a los trabajadores y operarios, de folletos informativos con la descripción e identificación de las especies de flora y fauna que se encuentran consideradas en peligro de desaparición para su protección respectiva."

105. EG Huallaga alega que desde febrero del 2012 gestionó la elaboración de paneles con la finalidad de advertir a su personal sobre la existencia de ciertas especies en peligro de extinción, los cuales se encuentran instalados en la zona desde dicho año; prueba de ello, la empresa presenta correos electrónicos del



Páginas de la 6-55 a la 6-57 del EIA Central Hidroeléctrica Huallaga. (CD que se encuentra en el folio 26 del expediente).



año 2012, que acreditan las coordinaciones realizadas para la elaboración de paneles informativos, adjuntando las proformas N° 00259 y N° 00260, en las cuales cotiza el precio de la impresión de los siguientes bienes:

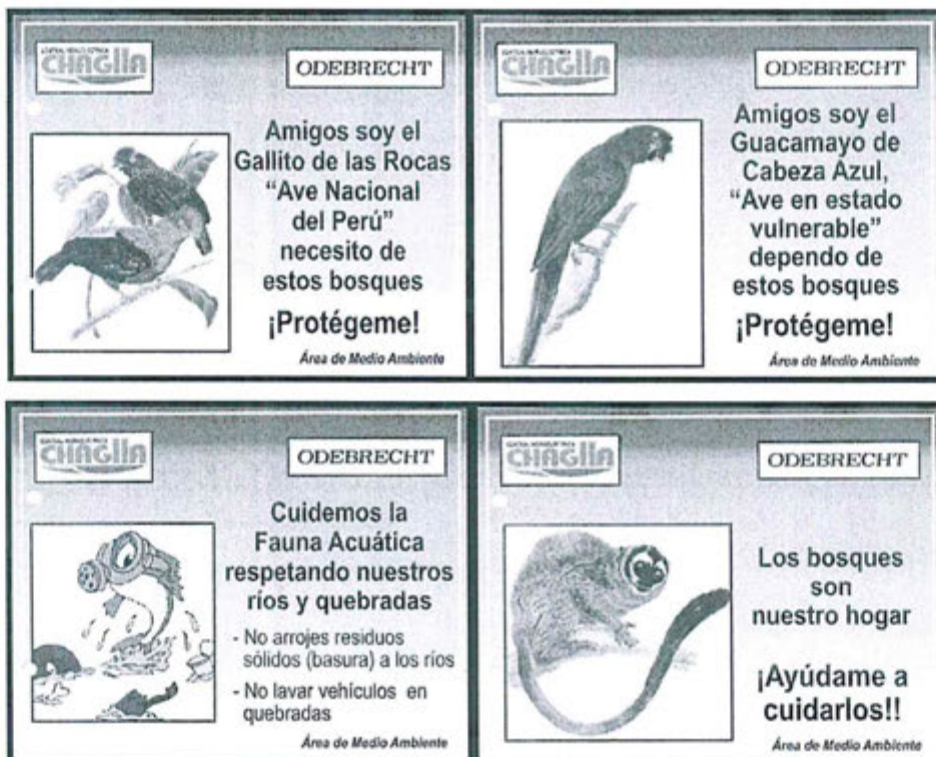
- (i) Veintisiete (27) banners, tamaño 2 x 2.40 metros, calidad 1440 dpi HQ, once (11) onzas de grosor; y
- (ii) Veintisiete (27) banners, tamaño 2 x 2.40 metros, calidad 1440 dpi HQ, trece (13) onzas de grosor.

106. De dichas pruebas, se tiene que el 24 de febrero del 2012 se realizó el requerimiento de trece (13) banners sobre especies de la zona, tal como se copia a continuación:

Imagen 13: correo electrónico del 24 de febrero del 2012



107. Concordantemente con ello, el 2 de mayo del 2012, el referido señor Roberto Gonzales realiza la consulta respecto al pago de las Facturas N° 001-008203 y N° 00-008203 emitidas por la impresión de 27 banners y 80 Stickers Antiderrames, con lo cual se demostraría que efectivamente fueron impresos; las fotografías de los banners se detallan a continuación:





108. De los medios probatorios presentados, se advierte que EG Huallaga otorgó información con la descripción e identificación de las especies de consideradas en peligro de desaparición (Gallito de las Rocas, el Guacamayo de cabeza azul y el Mico Nocturno peruano (*Aotus Miconax*) a través de paneles antes de la Supervisión Regular 2013.
109. Con posterioridad a la Supervisión Regular 2013, la empresa EG comunicó el 3 de julio del 2013 la realización de una capacitación al personal en temas relacionados con especies de flora y fauna en peligro de desaparición, **donde se entregaron flyers como apoyo visual**. Adicionalmente a ello, la empresa realizó las siguientes medidas correctivas luego de la Supervisión Regular 2013: (i) la entrega de folletos informativos a los trabajadores; (ii) la realización de capacitaciones en Especies de Flora y Fauna en peligro de extinción; (iii) la proyección de un video informativo sobre dicho tema en el comedor principal; (iv) la exhibición de paneles de gestión socio – ambiental; prueba de ello son las siguientes fotografías:

Fotografías N° 1 y 2 de la Carta EGH-DI-0049/2013



Taller de Administración



Taller de Carpintería y Fierreteria

1. Capacitaciones en los frentes de obra, cuyo tema es "Especies de Flora y Fauna en Peligro" e incluye un flyer para todos los trabajadores como apoyo visual.

Fotografías N° 7 y 8 de la Carta EGH-DI-0049/2013



2. Entrega de flyers a todo el personal del proyecto en el Comedor principal pionero.



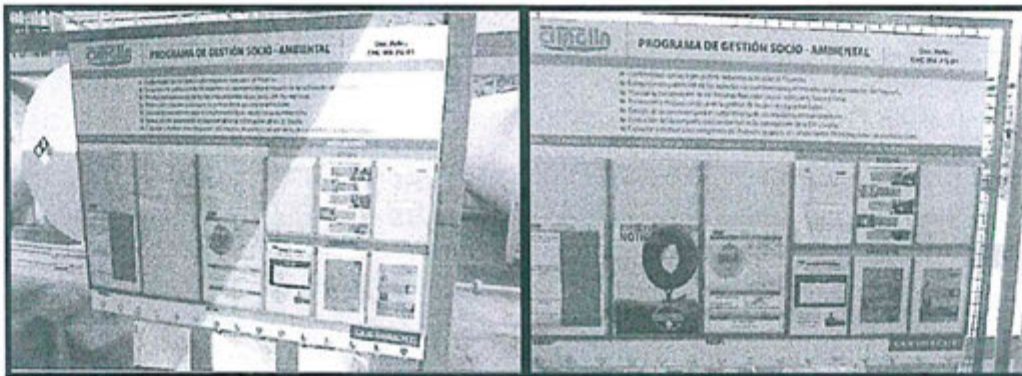


Fotografías N° 11 y 13 de la Carta EGH-DI-0049/2013



3. Proyección de video informativo en el Comedor Principal Pionero

Fotografías N° 14 y 16 de la Carta EGH-DI-0049/2013



4. Exhibición de la información de 20 paneles de gestión socio ambiental de la obra



- 110. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección considera que la empresa informó mediante la colocación de paneles a sus trabajadores sobre la descripción e identificación de las especies de consideradas en peligro de desaparición antes de la Supervisión Regular 2013; **sin embargo esta medida no cumple con la forma establecida para tal fin en su instrumento de gestión ambiental.**
- 111. En efecto, EG Huallaga no impartió los folletos de información a sus trabajadores a fin de que estos puedan identificar las especies consideradas en peligro de desaparición por lo que no cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 112. Sin embargo, de la información remitida por EG Huallaga se observa que con posterioridad a la Supervisión Regular 2013 y antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (14 de octubre del 2014) la empresa realizó la entrega de *flyers* con la referida información, de acuerdo a lo establecido en el EIA de la CH Chaglla.
- 113. Al respecto, cabe señalar que el principio de razonabilidad establecido en el Numeral 1.4 del Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala lo siguiente:





"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

(El subrayado es agregado)

- 114. Por tanto y sin perjuicio de lo antes señalado, en aplicación del mencionado principio de razonabilidad, esta Dirección considera pertinente archivar el presente hecho imputado en la medida que la empresa: (i) informó a los trabajadores sobre las especies en peligro de extinción antes de la Supervisión Regular 2013, aunque por un medio distinto al comprometido en el instrumento de gestión ambiental; y, (ii) subsanó el hecho imputado antes del inicio del procedimiento sancionador.
- 115. No obstante lo expuesto, cabe señalar que, lo resuelto en el presente extremo no exime a EG Huallaga de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigentes y sus compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa de Generación Huallaga S.A. por la comisión de las siguientes dos (2) infracciones administrativas y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida
1	Huallaga no cumplió con realizar un adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos (aceites usados), generados en la C H Chaglla.	Numerales 1, 7 y 9 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobada por Decreto Ley N° 25844.
2	Huallaga no realizó el monitoreo de las unidades de vegetación, hidrobiológica, avifauna, mastofauna, herpetofauna y suelos, conforme a su EIA	Artículo 13° del Reglamento Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, concordado con el Artículo 5° del Reglamento Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM y el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

Artículo 2°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Empresa de Generación Huallaga S.A. respecto de los siguientes extremos:





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
2	Huallaga no habría realizado las actividades descritas en el Programa de Apoyo al Desarrollo Local, contenido en su EIA.	Artículo 13° del Reglamento Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, concordado con el Artículo 5° del Reglamento Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM y el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
4	Huallaga no habría cumplido con entregar a sus trabajadores y operarios, los folletos informativos con la descripción e identificación de las especies de flora y fauna, que se encuentran consideradas en peligro de extinción, compromiso asumido en su EIA.	Artículo 13° del Reglamento Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, concordado con el Artículo 5° del Reglamento Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM y el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM..

Artículo 3°.- Informar a Empresa de Generación Huallaga S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD⁵².

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


 Eliodoro Benfranco Mejía Trujillo
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/igy/nyr

⁵² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

